REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tibacuy, 2 5 0CT 2021

Radicado: 2021 - 00072

Con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., y sin calificar los demás requisitos, se inadmite la demanda para que el término de cinco dias, so pena de rechazo, se aclare y/o allegue lo siguiente:

Se requiere al apoderado para que allegue copia del acuerdo al que llegaron los conyugues Silvino Fonseca Pulido y Ana Oliva Sarmiento Riaño. Esto según el numeral 7 de la parte resolutiva de la Sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá. Folio 24

Con el fin de poder incluir en el auto admisorio de la demanda al Señor Feiber Fonseca Sarmiento como heredero del causante se debe allegar el respectivo poder. De otro lado debe aclararse lo referente a la solicitud especial que se solicita en la demanda pues el nombrado sería reconocido como heredero y no como asignatario.

Igualmente se debe dar cumplimiento estricto a lo normado en el numeral 5 del Artículo 489 del C.G.P., indicando cuales son los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal

Con la respuesta alléguense copias para el archivo del Juzgado y el traslado, hecho lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite legal.

NOTIFIQUESE.-

VI ANNI ANNI LUIS ANGEL TORO RUIZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada nor El Secretario.

HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ

ación en ESTADO No. 30. Hoy 26 OCT 2021